

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-239/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

RECURRENTE: C. Manuel Garduño.

HERMOSILLO, SONORA; DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-239/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Manuel Garduño**, contra del **H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado**, referente a la inconformidad con la falta respuesta del ente oficial a su solicitud de acceso a la información, tramitada vía PNT bajo número de folio 00352619; y,

ANTECEDENTES:

1.- El Recurrente manifiesta que, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

“Requisito que deben cumplir (según la ley que corresponda) los directores, subdirectores y jefes de departamento del ayuntamiento y paramunicipales para poder ser designados y a quien le corresponde autorizar en cada puesto.”

2.- Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, la Recurrente interpuso ante este Instituto, Recurso de Revisión en contra del **H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado**, manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

3.- Asimismo, bajo auto de fecha **veintidos de marzo de dos mil diecinueve**, esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y una vez que fue analizado del escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando que el recurso procede en contra una inconformidad con una solicitud de acceso a la información pública, y que para ello existe un término específico de quince

días (15) hábiles, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, luego entonces, realizando una simple operación numérica, resulta que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se realizó el día cinco de marzo de dos mil diecinueve; y la fecha de presentación del recurso de revisión, fue el día veinte de marzo del presente año, por lo que aún no expiraba el plazo para dar respuesta el sujeto obligado; luego entonces aun no fenecía el termino para la interposición del presente recurso, razón por la cual se estima, no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, consecuentemente se considera improcedente la acción intentada y la admisión del recurso planteado, toda vez que no se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 138 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En tal sentido es que el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se encuentra impedido jurídica y materialmente para admitir lo que hace valer en el escrito que se atiende, al no reunir los requisitos legales para el medio de inconformidad de Recurso de Revisión ante este Instituto, como lo señala el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo que se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé los artículos 138 de la Ley antes citada.

4.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos

legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal, centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el ente oficial; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS, GALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACÓ, NACORI, CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOÁ, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIÉGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SANTIAGO RIO MUERTO, **SAN LUIS RIO COLORADO**, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA GUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial, indubitadamente es sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la **Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José**, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

IV. Asimismo, bajo auto de fecha primero de abril de dos mil diecinueve esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y una vez analizado del escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando que el recurso procede en contra una inconformidad con una solicitud de acceso a la información pública, y que para ello existe un término específico de quince días (15) hábiles, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, luego entonces, realizando una simple operación numérica, resulta que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se realizó el día cinco de marzo de dos mil diecinueve; y la fecha de presentación del recurso de revisión, fue el día veinte de marzo del presente año, por lo que aún no expiraba el plazo para dar respuesta el sujeto obligado; luego entonces aun no fenecía el término para la interposición del presente recurso, razón por la cual se estima, no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, consecuentemente se considera improcedente la acción intentada y la admisión del recurso planteado, toda vez que no se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 138 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En tal sentido es que el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se encuentra impedido

jurídica y materialmente para admitir lo que hace valer en el escrito que se atiende, al no reunir los requisitos legales para el medio de inconformidad de Recurso de Revisión ante este Instituto, como lo señala el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo que se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé los artículos 138 de la Ley antes citada.

V.- Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- En ese tenor tenemos que, que el recurso procede en contra una inconformidad con una solicitud de acceso a la información pública, y que para ello existe un término específico de quince días (15) hábiles, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, luego entonces, realizando una simple operación numérica, resulta que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se realizó el día cinco de marzo de dos mil

diecinueve; y la fecha de presentación del recurso de revisión, fue el día veinte de marzo del presente año, por lo que aún no expiraba el plazo para dar respuesta el sujeto obligado; luego entonces aun no fenecía el termino para la interposición del presente recurso, razón por la cual se estima, no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, consecuentemente se considera improcedente la acción intentada y la admisión del recurso planteado, toda vez que no se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 138 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; resolviéndose por los motivos anteriormente expuestos, **Desechar** el recurso planteado por el Recurrente, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

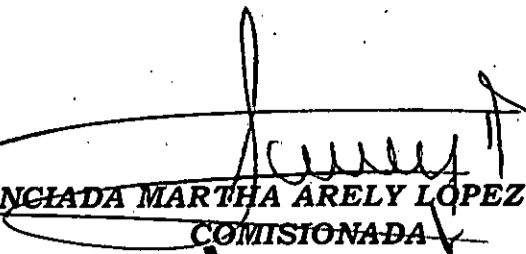
PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución se resuelve, en apego a lo dispuesto por el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, **Desechar** el recurso planteado por la Recurrente.

SEGUNDO: **Notifíquese** al Recurrente por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

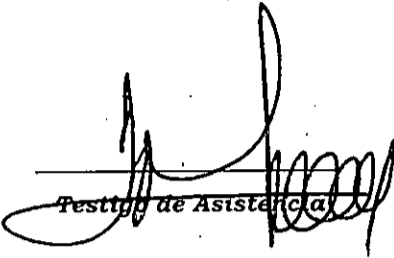
TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución **ISTAI-RR-239/2019**. Sec. **MADV**. **CJBP**

ISTAI